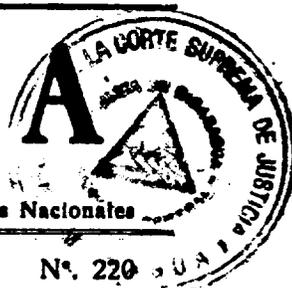


LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales



AÑO LVIII

Managua, D.N., Jueves 30 de Septiembre de 1954

N.º 220

SUMARIO

**PODER EJECUTIVO
GOBERNACION Y ANEXOS**

Apruébase el Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Rivas Pág. 1995
Apruébase lo acordado por la Junta Local de Asistencia Social de Matagalpa 2008
Apruébase una disposición 2012

SECCION JUDICIAL

Remates 2013
Títulos Supletorios 2013
Declaratorias de Herederos. 2014
Citaciones de Procesados 2014

PODER EJECUTIVO

Gobernación y Anexos

"No. 23

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades,

ACUERDA:

UNICO: Aprobar lo acordado por la Junta Local de Asistencia Social de RIVAS, en el punto UNICO del Acta No. 124 correspondiente a la sesión extraordinaria que celebró el día tres de Febrero de 1954, en la siguiente forma:

"SESION EXTRAORDINARIA No. 124.— En la ciudad de Rivas, a las diez de la mañana del día tres de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Reunidos los miembros que integran la Junta Local de Asistencia Social de esta ciudad, con asistencia del Presidente don Carlos Lacayo O., del Vice-Presidente don Alfredo Urcuyo, de los vocales, doctor Antonio Valdez M., Ing. Carlos J. Barrios, don Alfonso L. Muñoz y don Carlos Sacasa M., secretario que autoriza, con el objeto de estudiar un nuevo PLAN DE ARBITRIOS, acorde con las necesidades actuales y futuras del Hospital y del Cementerio, y

CONSIDERANDO:

Que las actuales rentas de que dispone esta Junta, son demasiado exiguas para poder dar cumplimiento a la Ley Reglamentaria de Hospitales, que consigna que los Hospitales han de ser Centros de Caridad Pública para convertirse en Instituciones de Servicio Social a donde el ciudadano llega, no a implorar un asilo sino a pedir el derecho de ser atendido cuando está enfermo; y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto Legislativo del 29 de Octubre de 1900, puede esta Junta extender la aplicación de sus Planes de Arbitrios a todo el Departamento de Rivas, y en uso de las facultades que le confiere el Arto. 293 de la Constitución Política vigente;

ACUERDA:

UNICO: Aprobar por unanimidad de votos el siguiente PLAN DE ARBITRIOS de la Junta Local de Asistencia Social de Rivas, que surtirá sus efectos en todo el Departamento de Rivas:

ARTICULO 1º

El Tesorero de la Junta Local de Asistencia Social de Rivas, que a la vez constituye sus motivos de rentas que se cobran o recaudan para ella, para ser invertidas en los objetos de su institución, con completa independencia de los otros organismos locales se compone:

- a) —1. De las propiedades raíces de la Junta Local de Asistencia Social de Rivas;
- 2. Del producto de la venta o arrendamiento de estas propiedades;
- 3. De acciones y derechos sobre cualquier clase de bienes constituidos a su favor; y
- 4. De las propiedades muebles pertenecientes a la Junta (Tanto de las propiedades raíces, como de los muebles, se formará el inventario justipreciado correspondiente).
- b) —De las sumas que la Junta Nacional de Asistencia Social, le asigne en su presupuesto de Gastos, tomándolas de los productos líquidos de la Lotería Nacional de Asistencia Social.
- c) —Del 75% sobre el impuesto de Ornato y Hospitales, recaudado por los Puertos de Corinto y San Juan del Sur, sobre cada bulto importado con destino al Departamento de Rivas, Ley 2/8/1900, con sus enmiendas subsiguientes: Ley de 17 de Marzo de 1913 y O/M de 19 de Mayo del mismo año.
- ch) —Del 40% de los Derechos Reales que se cobran en la Administración de Rentas del Departamento, sobre bienes situados en su jurisdicción, de conformidad con la Ley de 15 de Diciembre de 1939.
- d) —Del producto del ramo llamado "Lotería del Pueblo", que es juego con tablas y fichas en la Cabecera del Departamento y demás poblaciones y que han de ser regentadas por la Junta Local de Asistencia Social; del producto de Remate sobre Canchas o juegos de Gallos, previos los trámites de subasta y remate que deberán efectuarse ante la Jefatura Política. (Acuerdo Ejecutivo No. 979 de 11 de Diciembre de 1948 publicado en "La Gaceta" No. 273 del 14 de ese mismo mes).
- e) —Del 7% que le corresponde del total de las entradas de toda clase de deportes que se efectúen en cualquier parte de su jurisdicción Departamental.
- f) —Del producto de los impuestos que se establecen en el presente Plan de Arbitrios y demás que se dicten o dictaren por decretos o acuerdos a favor de la Junta Local de Asistencia Social de Rivas.

- g) —Del producto de las colectas, fiestas y espectáculos que se organicen y verifiquen con fines de Asistencia Social, (Arto. 21., Inc. f) de la Ley Orgánica de Asistencia Social Nacional.
- h) —Del producto de las multas impuestas o establecidas, a favor de la Junta Local de Asistencia Social de Rivas.
- i) —De las donaciones, herencias y legados que fueren hechos a favor de la Junta Local de Asistencia Social de Rivas.
- j) —Del producto que se recaude por derechos, pago de servicios, etc., de Pensionados y Sala de Operaciones del Hospital "San José" de Rivas.
- k) — Del producto de derechos establecidos en los Cementerios; venta de lotes de terrenos en los mismos y de servicios llenados al practicar inhumaciones, exhumaciones, bóvedas, fosas y derechos de terraje, etc., y obras como losas, lápidas, mausoleos, etc., y
- l) —De lo que la Ley declare pertenecerle.

ARTICULO II

FRACCION 1ra.

Mensual

- a) —La renta principal de este Plan de Arbitrios la constituye el impuesto al comercio sobre sus ventas, que por ser más justo y equitativo, sustituye al impuesto sobre existencias.
- b) —Toda persona natural o jurídica, sociedades o compañías (con o sin almacén o establecimiento abierto), que dentro de la jurisdicción del Departamento de Rivas se dedicaren, usual o temporalmente, al tráfico comercial de compra venta de cualquier clase de mercaderías, bien sean artículos o productos extrajeros o nacionales, o tuvieren industrias, o ambas actividades a la vez; mayoristas o detallistas, pagarán sobre sus ventas brutas, cualquiera que sea su destino, por ventas al contado y sobre todo pago de ventas al crédito, el uno por ciento mensual. (Este impuesto se pagará bien sea que las ventas la efectúen en su propio establecimiento o por agentes, representantes o sucursales o distribuidores)...

1%

- Solemente estarán exentos de este impuesto los productos que fueren despachados por las industrias o fábricas a sus sucursales establecidas fuera de la jurisdicción del Departamento de Rivas, sin estar vendidas.
- c) —Este impuesto será enterado mensualmente, a más tardar en los primeros diez días siguientes a cada mes, en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social en combinación con el similar establecido por la Ley de Papel Sellado y Timbres, sobre las ventas mensuales.— Los contribuyentes deberán entregar a la Tesorería de la Junta, dos copias del informe mensual que dan al Fisco o Administración de Rentas del Departamento para el pago de Timbres Fiscales, y junto con la copia enterarán en efectivo el correspondiente impuesto. El Tesorero extenderá recibo en una boleta en que consigne la suma percibida, el nombre del enterante y el mes a que corresponda. Los que se rezagaren en el pago, sufrirán un recargo del 5% por el primer mes de mora y del 10% mensual por cada uno de los meses subsiguientes, sin perjuicio de la ejecución judicial y del pago de las costas correspondientes.
- ch) —Los interesados en pagar sus impuestos, por sus ventas, para enterarlos en la Tesorería de esta Junta, deberán acompañar la copia del entero del Impuesto de Papel Sellado y Timbres en la Administración de Rentas, con el "Visto Bueno" del Señor Administrador. Para la efectiva aplicación de este requisito, la Administración de Rentas proporcionará a la Tesorería de esta Junta lista detallada de todos y cada uno de los comerciantes, que pagaron el impuesto de timbres del mes anterior a fin de cotejar las colectas de la Tesorería.
- d) —Durante la segunda quincena de Diciembre y el mes de Enero, los obligados a pagar el impuesto mensual del 1% sobre las ventas, deberán pagar en concepto de derechos de Matrícula, el ¼%, sobre ventas obtenidas en el mes anterior al de la verificación de la matrícula, es decir que si la matrícula la hacen en la segunda quincena de Diciembre, pagarán el ¼% sobre las ventas de Noviembre y si la hacen hasta en Enero, pagarán ese mismo porcentaje aplicando sobre las ventas del mes de Diciembre, conforme el reporte hecho por los contribuyentes a la Administración de Rentas, o en su defecto, a las Agencias Fiscales.
- e) —Sin perjuicio de lo que se dispone en otra parte de este Plan de Arbitrios, los establecimientos comerciales o industriales, para tener derecho legalmente a su funcionamiento, deberán estar matriculados en el lapso señalado en el inciso anterior; de lo contrario se considerarán in-

hábiles para el comercio o industria, pudiendo la Junta por la falta de matrícula, ordenar su cierre.

f) —La matrícula de que se habla en los incisos anteriores, se hará únicamente hasta el 31 de Enero para los Establecimientos que se encuentran funcionando al 31 de Diciembre pero si durante el mes de Enero y subsiguientes, se iniciara un negocio, se solicitará la matrícula del establecimiento o negocio. El interesado pagará, en este caso, el 1/2% sobre las ventas del primer mes completo, que deberá enterar juntamente con el impuesto mensual del 1% sobre el primer mes completo de ventas.

g) —Para autorizar la apertura de los establecimientos que no hayan pagado su matrícula en su debido tiempo o de los que se cierren ejecutivamente por falta de matrícula, será necesario que los interesados paguen en calidad de multa, un impuesto igual al doble de la matrícula, además del impuesto mensual, sobre las ventas correspondientes a cada mes o fracción transcurridos desde que se estableció o por todo lo que va del año, si no prueban claramente la fecha en que iniciaron sus operaciones.

FRACCON II

Los que no estuvieren registrados en la Administración de Rentas para el pago del impuesto de timbres sobre sus ventas y los que no llevaren sus libros en debida forma o no declaren a juicio de la Junta el monto exacto de sus ventas, pagarán como impuestos así:

	Anual o Matricial	Mensual
a) —Por los primeros \$ 3,000.00 de existencia	\$ 5.00	\$ 5.00
b) —Por cada \$ 1,000.00 o fracción de mayor existencia, además del impuesto anterior, pagarán	\$ 2.00	\$ 2.00

(Para el avalúo de las existencias de estos comerciantes o industriales y que tuvieren depósitos de mercaderías o productos en otros lugares fuera de los establecimientos, tales depósitos se considerarán como parte integrante de las existencias. Asimismo formarán parte del avalúo el valor del mobiliario. El avalúo será calculado sobre el precio de venta).

FRACCION III

Todos los comerciantes o industriales están obligados a exhibir sus libros y demás documentos necesarios, al Tesorero de la Junta o a la persona que éste designe, para tomar datos sobre el monto exacto de sus ventas a fin de cerciorarse si el pago de sus impuestos está ajustado a la Ley. La contravención a esta disposición dará motivo para que la Junta proceda en estos casos a fijar una cuota mensual y la correspondiente a matrícula.

FRACCION IV:

Los no comprendidos en el impuesto sobre ventas y que tampoco tuvieren existencias para ser calificados por la Junta, como se indica anteriormente, pagarán a opción de la Junta por su actividad, así:

No.	— A —	Anual o Matricula	Mensual	Varios
1	Abastecedores:			
	a) de ganado mayor	\$ 12.00		
	b) de ganado menor	6.00		
2	Aceites combustibles:			
	a) Por introducción de cada galón al Departamento.			\$ 0.02
3	Aceites Lubricantes:			
	a) Por introducción de cada galón al Departamento.			0.02
4	Agencias de Transportes Aéreos	5.00	\$ 5.00	
5	Agentes:			
	a) —De Compañías Nacionales de Seguros	10.00	10.00	
	b) De Compañías extranjeras de Seguros o de otras firmas o Casas Extranjeras	12.00	12.00	
6	Ajonjolí:			
	a) Por cada quintal o fracción soplado o descascarado en el Departamento, pagará su dueño			0.10
	b) —Por cada quintal o fracción, que sin ser soplado ni descascarado sea llevado fuera del Departamento, pagará su dueño			0.15
7	Algodón:			
	a) Por cada quintal o fracción cosechado o desmotado en el Departamento, pagará su dueño			0.20

No.	Anual o Matricula	Mensual	Varios
8—Altoparlantes:			
a) O magnavoces, fijos o ambulantes, que funcionen en horas permitidas por la Ley respectiva	₡ 50.00	₡ 50.00	
b) Fijos y eventuales, por cada vez que soliciten el permiso de la autoridad competente, pagará previamente.			50.00
9—Animales vagos:			
a) De asta o casco, de cerda o lanar, recogidos en las poblaciones por cada uno			1.00
10—Armas de Fuego:			
a) Por derecho de matricula en la oficina pública correspondiente			2.00
11—Arroz:			
a) Por cada quintal o fracción trillado en el Departamento, pagará su dueño			0.10
b) Por cada quintal o fracción sin trillar que sea llevado fuera del Departamento, pagará su dueño			0.15
12—Aserrios:			
a) Movidos por cualquier fuerza motriz	30.00	30.00	
13—Azúcar:			
a) Por cada quintal o fracción de cualquier clase, que se elabore en el Departamento			0.20
b) Cuando no sea elaborada en el Departamento se pagará por introducción de cada quintal			0.30
(Los propietarios o administradores de Ingenios de azúcar deberán rendir informe anual de su producción al terminar la zafra, a la Secretaría de la Junta).			
— B —			
14—Bailes o Fiestas Sociales:			
a) En el radio central, con música y bebidas, sin cuotas, cada vez			25.00
b) Con música y bebidas por cuotas			20.00
c) Fuera del radio central o en los pueblos, con música y bebidas sin cuotas			5.00
ch) Por cuotas Idem.			3.00
15—Banquetes:			
a) En el radio central, cada vez			12.00
b) Fuera del radio central, o en los pueblos			6.00
16—Billares:			
a) En el radio central, cada mesa	₡ 8.00	₡ 8.00	
b) Fuera del radio central, cada mesa	4.00	4.00	
17—Bombas:			
a) Para expendio de gasolina, lubricantes, etc.	15.00	15.00	
18—Botiquines o Boticas:			
a) Pagarán igual impuesto que el señalado para los almacenes, etc., en el Arto. 2º Frac. 1.			
19—Beneficios:			
a) De algodón, de arroz, de ajonjolí o de otros granos pagará cada uno conforme las siguientes categorías que para cada caso establecerá la Junta.			
a) Primera Categoría	30.00	30.00	
b) Segunda Categoría	15.00	15.00	
c) Los impuestos que en el presente Plan de Arbitrios gravan al algodón y a los granos, serán pagados a la Junta por los dueños de los beneficios, en los casos precedentes, esto es, haciéndolos efectivos de los dueños de tales artículos que los lleven a los referidos establecimientos para ser beneficiados, o que los vendan a los dueños de los beneficios.			
— C —			
20—Capital:			
a) Por cada millar de córdobas, consignados en los Cuadros de la Dirección General de Ingresos, hasta diez mil córdobas	0.50		
b) Por cada millar excedente, después de los primeros diez mil córdobas	0.75		
(Este impuesto deberá ser pagado en la Tesorería de la Junta en Enero y a más tardar en Febrero; para la efectividad de su pago se aplicarán las sanciones o multas pertinentes, contempladas en el Arto V).			
21—Caballitos, carrouseles y otras diversiones análogas:			
Pagarán en tiempo que no sea de fiesta o feria, cada día, conforme a las siguientes categorías:			
a) Primera Categoría.—A motor			6.00
b) Segunda Categoría.—Por fuerza humana			3.00
c) Rueda Chicago			8.00
22—Canchas de Gallos:			
a) Por cada día de juego en la ciudad			5.00

No.	Anual o Matrícula	Mensual	Varios
b)			3.00
b) Por cada día de juego en otros lugares del Departamento			
c) El derecho anual de canchas o juegos de gallos será puesto a licitación por la Junta Local de Asistencia Social y será rematada al mejor postor, conforme la base que esta Junta fije en la licitación para cada cancha o juego establecido o por establecerse en el Departamento de Rivas.			
23—			1.00
Carcelajes: Por cualquier falta o delito y para que pueda ser excarcelado, cada reo pagará			
(El Director de Policía y los Agentes de Policía, exigirán la presentación de la boleta, que acredite el pago de este impuesto al dar libertad a los detenidos por cualquier falta. Asimismo la Oficina de Tránsito exigirá dicha boleta a los infractores de la Ley de Tránsito que fueren objeto de sentencia de parte de esa Oficina).			
24—			12.00
Carreras de Caballos: a) Por cada carrera con apuesta o sin ella			
25—			
Cantinas: a) Primera clase 30.00 30.00 b) Segunda clase 20.00 20.00 c) Tercera clase 5.00 5.00			
26—			0.20
Café: a) Por cada quintal o fracción, cosechado, trillado o beneficiado en el Departamento, pagará su dueño			
27—			0.20
Cacao: a) Por cada quintal o fracción cosechado en el Departamento, pagará su dueño			
28—			
Carretas y Carretones: a) Tirados por caballos 3.00 b) De mano Libras.			
29—			0.35
Cal: a) Por cada fanega producida en el Departamento b) Cuando no sea producida en el Departamento se pagará por introducción de cada fanega 0.35			
30—			0.10
Cemento Extranjero: a) Por introducción de cada quintal al Departamento.			
31—			0.05
Cemento Nacional: a) Por introducción de cada quintal al Departamento			
32—			30.00
Cementerio: a) Por derecho de terraje en nichos o bóvedas para enterramiento de cadáveres, en muros o paredes b) Por derecho de terraje en el Cementerio General: Adultos 3.00 Niños 1.50 En el cementerio No. 1 40.00 En el cementerio No. 2 20.00 c) Por ventas de sepulturas en el Cementerio General: Niños 2.00 Adultos 4.00			
No se pagará por sepultura cuando sea cavada por los interesados, con permiso del Vocal Encargado. Por terraje en el Cementerio General, no se cobrará impuestos a los pobres de solemnidad y corresponde a dicho Vocal Encargado del Cementerio librar la orden correspondiente después de recibir las pruebas de que se trata de un verdadero pobre de solemnidad.			
			40.00
ch) Por derecho a un nicho en el Osario, durante 20 años			
d) Por derecho en propiedad a un lote en el Cementerio de Rivas, como sigue: Cementerio No. 1, por cada vara cuadrada 38.00 Cementerio No. 2, por cada vara cuadrada 13.00			
e)			
Ventas al crédito. Cualquier persona responsable podrá obtener un lote en el Cementerio de Rivas en pagos mensuales, mediante el entero en Tesorería de una prima del 10% del valor total y el balance en nueve partidas iguales en los sucesivos meses, obteniendo su título al cancelar y reconociendo el 1% de intereses mensuales sobre el saldo adeudado. La interrupción de los pagos mensuales no ocasionará la pérdida de sus adelantos, siempre que se paguen los correspondientes intereses y que la cancelación se haga dentro de un término que no pase de dos años.			
f) Se prohíben los trasposos por venta de lotes, los que en caso de no usarse, sólo podrán ser adquiridos por lo misma Junta, al mismo precio de adquisición. La			



No.	Anual o Matricula	Mensual	Varios
Junta solamente autorizará y registrará debidamente los traspasos de lotes, por herencia.			
g) Por derecho a exhumar, como sigue:			
Del Cementerio No. 1 a otro Cementerio			50.00
Del Cementerio No. 1 a otro lugar del mismo			8.00
Del Cementerio No. 2 a otro Cementerio			12.00
Del Cementerio No. 2 a otro lugar del mismo			2.00
Del Cementerio General y del No. 2 para el Cementerio No. 1			10.00
h) Por derecho de inscripción de traspaso así:			
Cuando el título se ha perdido o confundido:			
De lote del Cementerio No. 1, por herencia			25.00
De lote del Cementerio No. 2, por herencia			15.00
i) Por derecho para obtener Duplicado de Título. Cuando el título se ha perdido o confundido:			
De lote del Cementerio No. 1, cada vez			30.00
De lote del Cementerio No. 2, cada vez			15.00
Cuando el título se ha inutilizado por cortaduras, deterioro y otra causa:			
De lote del Cementerio No. 1, cada vez			15.00
De lote del Cementerio No. 2, cada vez			7.50
33—Cerdos:			
a) Por cada cabeza que se introduzca al Departamento, cada vez pagará el dueño			0.25
34—Certificaciones:			
a) O constancias de solvencia con el Tesoro de la Junta Local de Asistencia Social, extendidas a las personas domiciliadas en el Departamento, interesadas en obtener pasaportes, o cualquier otro fin			2.00
35—Cines:			
a) Sobre la entrada bruta de cada función			2½ %
36—Constitución de sociedades aumento del capital de las ya constituidas.			
a) La constitución de toda clase de sociedades, para su explotación y los aumentos o modificaciones al capital, bien sean éstos en escritura pública o en acta respectiva quedan sujetos al pago en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social de Rivas, por cada \$1,000.00 o fracción, así:			
1°—Por los primeros \$100,000.00			5.00
2°—Más de \$100,000.00 hasta \$1,000,000.00			3.00
3°—Por excedente de \$1,000,000.00			2.00
b) Se tendrá como Capital Social, el declarado en la escritura de constitución y los aumentos que se hagan, que estarán sujetos cada uno al gravamen en la proporción establecida, aunque no fueren pagados en su totalidad. El Registrador tiene a este respecto, la misma pena a que se hace referencia en el traspaso de propiedades, de acuerdo con la Ley Creadora del impuesto sobre Derechos Reales del 14 de Diciembre de 1939.			
c) La disolución de las mismas sociedades estarán sujetas al pago del mismo porcentaje, establecido para la constitución, que gravará solamente las ganancias, Fondos de Reserva o cualquier partida que signifique aumento de Capital. Para la aplicación de este impuesto se tomará como base el último inventario y balance general, y el Registrador, para inscribir la escritura de disolución, exigirá el correspondiente recibo que acredite el pago del impuesto en la Tesorería de esta Junta.			
37—Cerveceros, Salones:			
a) Pagarán como cantinas de 1ra. y 2da. clase, según calificación de la Junta.			
38—Coches:			
a) De particulares	5.00	2.00	
b) De alquiler o comercio	20.00		
— Ch —			
39—Chalupas:			
a) En la ciudad de Rivas, por matricula y por cada día	15.00		15.00
b) En los demás lugares del Departamento	5.00		5.00
Los propietarios de chalupas están en la obligación de matricularse al establecerse para obtener de la Junta el correspondiente permiso y hacer efectivo el pago del impuesto diario al colector respectivo, antes de las 9 de la noche. Dicho propietario si no hubiere matriculado su negocio o pagado el impuesto, por 2 días consecutivos			

No.	Annual o Matricula	Mensual	Varios
<p>de juego, sufrirá un recargo de ₡ 50.00 además del impuesto respectivo y la clausura del establecimiento en caso de reincidencia. Las autoridades de Policía cooperarán en la consecución de la efectividad de estos impuestos.</p>			
40	<p>—Decomiso de Armas: a) Toda clase de armas decomisadas, excepto las nacionales que decomisen las autoridades militares o de policía en el Departamento, serán subastadas a beneficio del fondo de la Junta.</p>		
41	<p>—Destace: a) Por cada res en los rastros del Departamento 3.00 b) Por cada res fuera del matadero público con previo permiso del respectivo Municipio 5.00 c) Por cada cerdo en los mataderos públicos del Departamento 1.00 ch—Idem. en casas particulares, fincas, haciendas, poblados o caseríos, previo permiso del correspondiente Municipio del Departamento 2.00 d) Clandestino. Por cada cerdo 6.00 e) Clandestino. Por cada res 20.00 Por clandestino se entiende el destace del animal sin la boleta de entero del impuesto que corresponda, numerada, valorada y fechada el día anterior o propio del destace. El Administrador de Rentas y los Agentes Fiscales, no expedirán la boleta única correspondiente sin que antes presenten la boleta de entero al Tesorero de la Junta para tal fin. Los Fiscales nombrados por la Junta, perseguirán este contrabando, percibiendo el 50% de la multa como sobre sueldo. El destazador que ejecute un destace clandestino, será también multado, por cada vez, CINCO córdobas (₡ 5.00). El Fiel del Rastro respectivo, exigirá la constancia de los enteros al Tesorero de la Junta, antes de conceder licencia para el destace, incurriendo en una multa de Diez Córdobas (₡ 10.00) en caso de contravención.</p>		
42	<p>—Dispensa de Edictos Matrimoniales: a) Clase Social A 10.00 b) Clase Social B 5.00 c) Artesanos y obreros 2.00 ch) Jornaleros y campesinos Libre En trances de muerte o tratándose de gentes pobres, no se cobrará impuesto. Las calificaciones para Dispensa de Edictos Matrimoniales serán hechas por el Presidente de la Junta y en su defecto por el Secretario de la misma.</p>		
43	<p>—Divorcios 50.00 a) Por mutuo consentimiento o por demandas 50.00</p>		
44	<p>—Emancipaciones 50.00 a) En cualquier forma, por persona</p>		
45	<p>—Empresas Funerarias a) Por servicio con carro fúnebre 15.00 Libre b) Sólo de ataúdes 10.00 Libre Los carros de las Empresas Funerarias que no estén solventes con la Junta, no podrán entrar en los terrenos del Cementerio.</p>		
46	<p>—Empresas de Luz o energía eléctricas: Pagarán un impuesto igual al consumo de luz o energía eléctrica que gaste el Hospital. Quedan exentas de estos impuestos las Empresas que proporcionen servicio gratuito al Hospital. Si hubieran empresas de esta índole en la ciudad de Rivas y no proporcionare ninguna de ellas luz ni energía eléctrica al Hospital, la Junta queda facultada para acordar la creación de un impuesto mensual que variará entre ₡ 100.00 y ₡ 1,000.00 que dichas empresas estarán obligadas a pagar.</p>		
47	<p>—Espectáculos Públicos: a) Los espectáculos públicos de cualquier clase, no gravados en otra parte de este Plan de Arbitrios, pagarán a la Junta Local de Asistencia Social del Departamento de Rivas, sobre las entradas brutas de cada función, con fines lucrativos 7% b) Funciones de prestidigitación, ilusionismo, hipnotismo, pagarán el 7% c) Eventos deportivos de cualquier naturaleza 7%</p>		

No.

Annual o
Matricula Mensual Varios

ch) Los casos no previstos, serán resueltos por la Junta, enviando a la Contraloría copia del respectivo acuerdo como antecedente de Glosa.

d) La Junta ejercerá absoluto control sobre todos los espectáculos que se verifiquen en el Departamento, para los fines consiguientes, emitiendo al efecto las disposiciones que estime de conveniencia, bajo la autorización que le concede el Decreto Ejecutivo de 30 de Octubre de 1930.

La Junta podrá rebajar o suprimir el presente impuesto cuando la representación no tenga fines lucrativos; y podrá también fijar una cuota mensual fija en concepto del mismo impuesto, conforme a convenios que celebre con las Empresas Teatrales, de Cine y de cualquier otra clase de espectáculos.

48—Embarcaciones:

a) De motor	10.00	10.00
b) De vela	3.00	3.00

49—Establecimientos Industriales:

a) De lavandería y aplanchudría a vapor:		
a) De primera clase	25.00	25.00
b) De segunda clase	10.00	10.00
c) No gravados en este Plan de Arbitrios, serán clasificados por la Junta		

— F —

50—Fábricas Nacionales:

a) Para los fines de este Plan de Arbitrios, se entiende por fábrica, cualquier establecimiento o plantel en donde se fabriquen, elaboren, manufacturen, transformen o mezclen productos con otros, siempre que se haga uso de maquinarias o métodos mecánicos. Las fábricas de bebidas gaseosas quedan comprendidas en esta clasificación.

b) Fábricas de bebidas gaseosas, embutidos, (mortadela y chorizo), jamones, licores, vidrios, galletas, encursidos, espejos, pastas alimenticias, pan, jabón, camisas, perfumes, lociones, brillantinas, polvos, tejidos de algodón, seda, o de otra clase, muebles, camas, hielo, sombreros, velas, confites, ladrillos, camas de hierro, total o parcialmente de hierro, ropa, calcetería y artículos similares, paletas y helados, y en general toda fábrica que no esté gravada específicamente en otra parte de este Plan de Arbitrios, en donde se utilicen procedimientos mecánicos o de otra clase, o se fabrique, elabore, transforme o mezclen artículos o productos sea a base de materia prima nacional o importada o de ambas, pagarán así:

c) Con una producción hasta \$ 500.00 mensuales	3.00	
ch) Con una producción mayor de \$ 500.00 hasta \$ 2,000.00	5.00	5.00
d) Con una producción mayor de \$ 2,000.00 pagarán de su producción total, las ventas efectuadas en el Departamento, mensualmente el		1/2%
hasta \$ 50,000.00 y el		1%
sobre el excedente de sus ventas de \$ 50,000.00. Solamente estarán exentos de este impuesto los productos que fueren despachados por las fábricas a sus sucursales y agencias de otros Departamentos, sin estar vendidos, o en consignación. No se considerarán como fábricas, cuando conforme calificación de la Junta, no se utilice de materia prima nacional, en ninguna proporción; en estos casos pagarán el 1% sobre el total de ventas mensuales, aplicándose la Fracción I del Arto. II.		

51—Fianzas:

a) De guardar paz, el culpable o los culpables, cada uno		3.00
b) de la haz		3.00

52—Fiestas o Ferias:

a) Corresponde al Municipio poner a licitación y rematar los derechos en las fiestas nacionales, de Septiembre, Octubre y las que se celebren en cualquier época en la ciudad de Pivas. La Junta percibirá el 25% (Veinticinco por ciento) del producto del remate que deberá ser entregado por el Municipio a la Tesorería de la Junta. Esta, fuera del tanto por ciento establecido cobrará, todos los impuestos o multas que conforme a su Plan de Arbitrios, deban pagar las diversiones o negocios, etc., en ocasión de tales fiestas.

Nº	Annual o Matricula	Mensual	Varios
53—Frijoles:			
a) Por cada fanega que se coseche en el Departamento, el dueño pagará			0.25
b) Los cosechados, fuera del Departamento, por su introducción a ésta, pagarán, por cada fanega			0.30
— G —			
54—Gasolina:			
a) Por introducción al Departamento cada galón			0.02
55—Grasas Lubrificante:			
a) Por introducción al Departamento, cada libra			0.02
56—Hoteles:			
a) De Primera Clase	15.00	15.00	
b) De Segunda Clase	8.00	8.00	
c) De tercera clase o Pensiones, casas de huéspedes ect.	5.00	5.00	
— J —			
57—Juegos—Diversiones:			
Multas a juegos prohibidos, en Fiestas Patronales, Populares, Balnearios, en cualquier época. Impuestos Diarios:			
a) Tiro al blanco, por cada puesto			1.00
b) Todos los juegos permitidos contemplados en el Art. 31 Pol., que no sean los de billar, gallos, loterías, rifas, de armas, carreras a pié o a caballo y los de habilidad o cálculo pagarán según resolución de la Junta, que dictará en acuerdo del que enviará copia a la Contraloría Especial de Asistencia Social, como antecedente de la glosa.			
c) Todo otro juego no especificado, en calidad de multa, pagará lo que la Junta acuerde previamente en cada caso y dé parte igualmente a la Contraloría Especial de Asistencia Social.			
ch) Cantinas y Salones de Baile de 1ra. Clase			15.00
d) Cantinas y Salones de Baile de 2da. Clase			10.00
e) Cantinas y Salones de Baile de 3ra. Clase			5.00
f) Cantinas y Restaurantes de 1ra. clase			10.00
g) Cantinas y Restaurantes de 2da. Clase			5.00
h) Cantinas solamente de 1ra. clase			6.00
i) Cantinas solamente de 2da. clase			4.00
j) Cantinas solamente de 3ra. clase			2.00
k) Ventas de comida, dentro o fuera de la plaza			Libres.
l) Refresquerías en la plaza			Libres.
ll) Corridas de toros, sobre la entrada bruta			7%
m) Carrouseles, a motor			6.00
n) Carrouseles por fuerza humana			3.00
ñ) Rueda Chicago, paraguas, aviones, etc., a motor			8.00
o) Ventas de uvas, manazanas, etc.			Libres.
p) Ventas de confites, cigarrillos, etc.			Libres.
q) Carretones de sorbetes, aguas gaseosas, algodón de azúcar, etc.			Libres.
r) Bateas de sadias y otras frutas nacionales			Libres.
rr') Todas las diversiones, juegos, negocios, etc., gravados en esta letra, (J) del Plan de Arbitrios, están obligados a pagar diariamente y por el solo hecho de establecerse, aun cuando no jueguen o abran su negocio. Asimismo estarán obligados a pagar al Colector respectivo, a más tardar a las ocho (8) de la noche, pudiendo la Junta por medio de sus empleados, ordenar el cierre del juego o negocio, si el propietario se negara a cumplir este requisito.			
— K —			
58—Kerosene:			
a) Por introducción al Departamento de cada galón			0.02
— L —			
59—Lecherías:			
a) Cuando la leche sea producida y vendida en el Departamento:			
Por producción de 50 galones o más	7.00	7.00	
b) Por producción de 20 galones o más, hasta 49 galones inclusive	4.00	4.00	
c) Por producción menor de 20 galones	2.50	2.50	
Estas producciones serán diarias; y para determinar su cuantía podrá tomarse un promedio por el transcurso de cada mes,			

No.	Anual o Matricula	Mensual	Varios
60—Lotería de Tablitas:			
a) Este ramo pertenece exclusivamente al Tesoro de la Junta y podrá ser regentado por empleados de la misma o rematado mediante licitación en el mejor postor y ser dado así en arriendo.			
— M —			
61—Máquinas:			
O molinos para moler granos	5.00	5.00	
62—Maíz:			
a) Por cada fanega que se coseche en el Departamento.			0.10
63—Madera:			
a) En trozos, brutas, labradas o finas y todas aquellas que se utilicen en la fábrica de muebles, producidas en el Departamento, pagarán por cada vara cúbica			0.06
b) Idem. ordinarias utilizables en construcciones y trabajos ordinarios, producidas en el Departamento pagarán por cada vara cúbica			0.03
64—Mieles:			
a) Por cada lata de 5 galones que se produzca en el Departamento, no siendo destinado el producto a la elaboración de azúcar, pagará su dueño			0.10
65—Minas:			
a) Por manifestación de minas de cualquier material			20.00
— O —			
66—Obstrucciones:			
a) De calles o aceras, de casas o de lotes, donde sus dueños acumulan materiales o construyan andamios, por más de 24 horas, pagarán por día, por cada uno			2.00
b) Por mes		20.00	
Este último pago deberá hacerse quincenalmente y por adelantado; y las personas que se nieguen a pagar a la presentación los recibos por estos impuestos, serán demandadas conforme Decreto Legislativo de 2 de Febrero de 1917, con aplicación de lo dispuesto en circular del Ministerio de Policía No. 33 del 4 de Febrero de 1919.			
— P —			
67—Pensionados y Sala Operaciones Hospital. (La Junta acordará una tarifa sobre los servicios que cobrará en este ramo; del acuerdo que dicte y cualquier modificación que sufra dicha tarifa será enviada copia a la Contraloría Especial de Asistencia Social, que servirá como antecedente de glosca de las cuentas del Tesorero.			
68—Panaderías:			
a) Las que benefician diariamente 6 o más arrobas de harina	15.00	15.00	
b) Las que benefician diariamente de 2 a 6 arrobas de harina	10.00	10.00	
c) Las que benefician diariamente menos de 2 arrobas de harina	5.00	5.00	
Para determinar la cuantía de la elaboración diaria de cada panadería, podrá tomarse un promedio por el transcurso de cada mes. En pueblos del Departamento pagarán el 50%.			
69—Poderes:			
a) Generalísimos			10.00
b) General			7.50
c) Especial o de otra índole			5.00
70—Prestamistas:			
a) Con instrumento público cuyas operaciones excedan a \$30,000.00 pagarán por matrícula	120.00		
b) Idem. con operaciones menores de \$30,000.00 pagarán	60.00		
— R —			
71—Refresquerías:			
a) En kioskos	10.00	10.00	
b) En radio central	5.00	5.00	
c) En barrios o pueblos	2.00	2.00	
Si en ellas se expenden cervezas u otros licores, serán calificadas como cantinas, según la categoría que les corresponda.			
72—Rifas:			
a) Para efectuar rifas o sorteos de cualquier clase que sean, cuyas acciones o billetes sean pagados en efectivo o en forma indirecta, bajo apariencia de obsequios, se pagarán en la Tesorería de la Junta, el Diez por Ciento (10%) de su valor. Este impuesto debe			

No.	Anual o Matricula	Mensual	Varios
<p>pagarse antes de la autorización y en caso de no llevarse a efecto la rifa, por cualquier motivo, quedarán a beneficio de la Junta el 50% de lo enterado. Cuando se trata de ventas por cuotas mensuales o semanales, como las conocidas por Clubs, Aseguros, Cooperativas, etc., de cualquier clase de artículos se pagará el dos por ciento (2%) sobre el valor total de los artículos realizados en esta forma. Las autoridades competentes no autorizarán las rifas o sorteos sin que antes se hayan satisfecho los correspondientes impuestos que quedan establecidos.</p>			
73—Rótulos:			
a) En el radio central, volados, c/u.			1.00
b) Adheridos o pintados en paredes, muros, etc.			0.50
c) Atravesando las calles o pintados en el pavimento de la misma, previo permiso, diariamente y por cada uno			0.50
— S —			
74—Sal:			
a) Por introducción al Departamento de cada quintal			0.10
75—Salones de Belleza o Casa de Peinadoras:			
a) Con máquinas	5.00	5.00	
b) Sin máquinas	2.00	2.00	
76—Separación de Cuerpos			6.00
77—Serenatas:			
a) Por cada una en cualquier parte			2.00
78—Sierras sin Fin:			
a) Cada máquina	6.00	6.00	
79—Suelas o Vaquetas:			
a) Por cada kilo elaborado en el Departamento			0.05
b) Por introducción de cada kilo elaborado fuera del Departamento			0.10
— T —			
80—Trapiches:			
a) Pagarán conforme las siguientes categorías, que serán igualmente establecidas por la Junta para cada caso:			
a) Primera categoría	50.00		
b) Segunda categoría	30.00		
81—Talabarterías:			
a) Primera clase	8.00	8.00	
b) Segunda clase	5.00	5.00	
82—Talleres: de Carpintería:			
a) de Primera clase	10.00	10.00	
b) de Segunda clase	3.00	3.00	
De Mecánica:			
c) con torno para trabajar en hierro o con máquinas eléctricas de soldar	10.00	10.00	
ch) Con ambos, esto es, con los referidos tornos y máquinas	15.00	15.00	
De Sastrerías:			
d) En radio central y en combinación con otros negocios	15.00	15.00	
e) Cuando sea taller solamente	10.00	10.00	
De Zapatería:			
f) Primera clase	5.00	5.00	
g) Segunda clase	3.00	3.00	
Taller de zapatería de primera clase es donde se elabora calzado ordinario y zapatos. Las otras categorías que quedan indicadas serán en cada caso establecidas por la Junta.			
83—Tendales:			
a) Donde se fabrican tejas, ladrillos, etc., en verano (Enero a Junio)	8.00	8.00	
b) En invierno Julio a Diciembre	8.00	5.00	
84—Trigo:			
a) Por cada fanega que se produzca en el Departamento			0.10
b) Si es introducido al Departamento, cada fanega			0.02
— V —			
85—Vendedoras—Agentes:			
Por cada visita al Departamento:			
a) Representando casas nacionales			10.00
b) Representando casas extranjeras			20.00
86—Vapores:			
Por agencia de Vapores con servicio Internacional pagarán	200.00	120.00	
87—Ventas de Hielo:			
a) Al por mayor	4.00	4.00	
b) En cubos o helados de refrigeradoras eléctricas o de kerosene por cada máquina	2.00	1.00	
c) De maderas Aserradas:	5.00	4.00	

No.	Anual o Matrícula	Mensual	Varios
Otras ventas no especificadas serán calificadas por la Junta según su categoría.			
88—Vehículos:			
a) Automóviles de comercio	20.00		
b) Automóviles particulares y jeeps	20.00		
c) Camionetas particulares	20.00		
d) Autocamiones, camionetas, omnibus	20.00		
e) Motocicletas, motonetas, etc.	12.00		
f) Carretones y carretas	3.00		
g) Bicicletas	5.00		

DISPOSICIONES GENERALES

1) Referente a Cines.—En este Plan de Arbitrios se establece que los cines pagarán el 2 y 1/2 % sobre la entrada bruta por cada función, de conformidad con Decreto Ejecutivo N° 252 de 4 de Diciembre de 1945.

La Junta acordará la forma más conveniente para fiscalizar las entradas a los cines en todo el Departamento por medio de inspectores o en casos de que los empresarios lleven correctamente su contabilidad podrá disponer que los Tesoreros y Agente Departamental perciban semanalmente el producto de tales entradas, mediante liquidación que efectuará ante un Miembro de su seno, que la Junta designará. La Junta podrá celebrar con las empresas de cines, teatros o salones donde se exhiben películas, si lo estima conveniente, contratos análogos a los que celebra el Gobierno con dichas empresas para facilitar la recaudación de los impuestos fiscales. Estos contratos se harán con el voto unánime de todos los Miembros de la Junta y se enviará copia de ellos a la Contraloría Especial de Asistencia Social.

II)—Referente a Prestamistas.—El Registrador, bajo la pena de \$100.00 de multa cada vez, no inscribirá documento de personas que no hubieren pagado el impuesto establecido. Los Jueces bajo la misma pena, no darán curso a demanda ni oírán peticiones de personas si previamente no presentan el recibo de pago de este impuesto. Tal presentación se hará también en el juicio, mientras dure el proceso.

III)—Para los demás contribuyentes que no aparecieren gravados en este Plan de Arbitrios y que conforme a la Ley están obligados a enterar los respectivos impuestos, la Junta Local de Asistencia Social, hará una prudente calificación basándose en lo que paguen establecimientos, empresas, o actividades análogas.

IV)—Cuando en un mismo establecimiento recayeren dos o más impuestos de este Plan de Arbitrios, se cobrará íntegro el mayor, más el 50% de los demás. Para la aplicación de esta disposición se entiende que los diferentes negocios están ubicados en el mismo local formando un sólo cuerpo de establecimiento.

V)—El pago de los impuestos mensuales deberá hacerse en los primeros quince días del mes a que corresponden. Las que se rezagaren en el pago después del plazo de 15 días del mes a que corresponde, sufrirán un recargo o multa del 5% durante los primeros 30 días y del 20% si el rezago excediera de 60 días sin perjuicio de la ejecución judicial y del pago de las costas correspondientes. Respecto a los que paguen su impuestos sobre ventas, véase inciso c), Fracción I del Arto. II.

Los Impuestos Anuales o Matrículas, con excepción de los comprendidos en la Fracción I del Arto. II, deberán pagarse en el mes de Enero, y en caso de no hacerlo pagarán el 20% por cada mes que transcurra. Igual porcentaje pagarán en calidad de multa, quienes no paguen el impuesto sobre Capital en el mes de Febrero.

VI)—Las demandas por falta de pago de los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios, serán efectivas de conformidad con la Ley de 2 de Febrero de 1917.

VII)—Para el pago de todos los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios el mes principiado se considera terminado y si se hubieren pagado periodos mayores, no habrá lugar a devolución alguna.

VIII)—Quien adquiera un establecimiento o negocio de vehículos sea por venta voluntaria o forzada, el adquirente debe exigir al vendedor la solvencia con los impuestos de la Junta, bajo los apercibimientos de ser directamente responsable ante la Junta del adeudo correspondiente. El Registrador de la Propiedad no inscribirá la escritura respectiva si no es mediante la presentación de certificación de solvencia extendida por la Tesorería de la Junta.

IX)—No se matriculará ningún establecimiento o negocio que haya estado a nombre de otra persona en período o periodos anteriores, mientras no se presente la respectiva solvencia de la Tesorería de la Junta, respecto a la persona a cuyo nombre aparecía matriculada anteriormente. Los que burlaren esta disposición además del pago de lo que adeudaren a la Junta quedarán incurso en una multa correspondiente al 50% de lo debido.

X)—Los deudores de impuestos o servicios que se dejaren demandar porque han caído en mora pagarán una vez requeridos judicialmente, como multa, el duplo de lo adeudado.

XI)—Para los efectos de la demanda prestará suficiente mérito ejecutivo, los recibos o boletas extendidas por el Tesorero de la Junta, y de las providencias que se dicten solo podrán apelar los demandados si dentro del tercer día de interpuesto el recurso, depositaren en la Tesorería de la Junta la cantidad por la que se demanda y la multa en que han incurrido.

XII)—Toda persona o razón social para matricular en cualquier oficina del Gobierno o Municipal un establecimiento, industria o vehículo que están gravados en el presente Plan de Arbitrios, deberá estar solvente con la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social.

XIII)—Para hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Plan de Arbitrios, las autoridades de Policía están en la obligación de prestar preventivamente el apoyo necesario al Tesorero de la Junta en caso de falta de pago, cuando este lo solicitare, ordenando que la persona o personas obligadas no pueden continuar en sus negocios mientras no hayan satisfecho sus pagos.

XIV)—La Junta Local de Asistencia Social de Rivas, no podrá junta o separadamente reducir el monto de los impuestos establecidos en este Plan de Arbitrios, y queda terminante-

mente prohibido al Tesorero y a los demás empleados entrar en arreglo con los interesados para rebajar dichos impuestos.

XV)—La Junta Local de Asistencia Social de Rivas, queda exenta de todo impuesto local o fiscal conforme la Constitución y las Leyes.

XVI)—El que venda un establecimiento o negocio, vehículo, propiedad, etc., gravados con algunos de los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios, tiene obligación de dar aviso a la Tesorería, dando el nombre del nuevo propietario, por escrito, en duplicado, para devolversele éste debidamente firmado, de lo contrario, continuará siendo responsable de los impuestos de Asistencia Social. Igual requisito debe llenar el que clausure un establecimiento pues la Tesorería seguirá emitiendo los recibos a su nombre, los que deberán ser pagados mientras no dé el aviso correspondiente.

XVII)—Todo propietario de negocio de cualquier índole, establecido en la jurisdicción Departamental, está en la obligación de dar aviso en el mismo día, por escrito, a la Tesorería de la Junta, cuando cambie de local el establecimiento, o negocio, etc., debiendo obtener constancia de ello, bajo la pena de una multa de \$5.00 a \$20.00, según el caso a juicio de la Junta.

XVIII)—En tiempos de fiestas públicas, la Junta Local de Asistencia Social de Rivas, podrá subastar el derecho de cobrar el impuesto sobre juegos y diversiones públicas, negocios que se establezcan en el radio de las fiestas, si lo estima conveniente a sus intereses.

XIX)—Todo propietario de establecimiento, negocio o vehículo, gravados en el presente Plan de Arbitrios, cuando vaya a salir de la ciudad, o jurisdicción, aunque sea temporalmente, está en la obligación de dejar un representante debidamente autorizado, para pagar los impuestos, multas, etc., lo que avisará por escrito a la Tesorería de la Junta, dando nombre y dirección. El representante puede dar ese aviso y en ambos casos reclamar, a la Tesorería de la Junta constancia de haber cumplido con esta disposición para su salvaguardia. Quien no cumpliere quedará incurso en una multa de \$1.00 diario, hasta el cumplimiento de la disposición.

XX)—Toda persona, compañía o corporación que de conformidad con el presente Plan de Arbitrios deba pagar a la Junta Local de Asistencia Social de Rivas, por impuestos o servicios, cumplirá esta obligación entregando el efectivo en la Tesorería de la Junta, pero la Junta podrá nombrar colectores cuando lo estime conveniente y también imponer multas por infracciones cometidas y no específicamente penadas en este Plan de Arbitrios, tomando en cuenta la magnitud comprobada.

XXI)—Para el mejor control del impuesto sobre el destace, de ganado mayor y menor, el Fiel del Rastro, no permitirá destazar ganado, también cuando los patentados no presenten la boleta atestiguando el pago del impuesto establecido. Si el Fiel del Rastro permitiere destace de ganado sin exigir la boleta de pago del impuesto de Asistencia Social, contraviniendo la presente disposición, incurrirá en una multa de \$50.00 y en caso de reincidencia, se dará aviso al Alcalde Municipal, quien dictará lo conveniente, para el fiel cumplimiento de este Plan de Arbitrios.

XXII)—Toda persona, sociedad comercial, compañía, etc., que se establezca en cualquier tiempo en la jurisdicción departamental, está en la obligación de dar aviso a la Tesorería, por escrito, especificando el nombre o razón, social, clase de negocio o empresa, existencia de mercadería y dirección completa del local principal. Los que contravinieren esta disposición incurrirán en una multa de \$100.00.

XXIII)—Para las actividades o negocios establecidos o por establecerse que no aparezcan gravados específicamente en este Plan de Arbitrios, la Junta Local de Asistencia Social hará una apreciación equiparándolos a similares u otros gravados en este Plan de Arbitrios.

XXIV)—Para el efecto de matrículas de vehículos, se reputa como domicilio de éstos el de su propietario, en consecuencia, todo propietario de vehículos domiciliado en el Departamento de Rivas, deberá matricularse precisamente en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social.

XXV)—Los establecimientos, negocios, industrias, etc., que están gravados en este Plan de Arbitrios con impuestos mensuales, ya sea a base de porcentaje sobre ventas, sobre existencias o cuota fija mensual que les señale la Junta, lo mismo los que deban matricularse, que estén situados fuera de la ciudad de Rivas, pero en la jurisdicción del Departamento de Rivas, pagarán solamente el 50% de los impuestos mensuales y de matrícula que consigna este Plan de Arbitrios. Los impuestos y derechos de Cementerio, se cobrarán solamente en la ciudad de Rivas, en el resto del Departamento, son los Municipios respectivos que tienen a su cargo conforme a la ley la administración de los cementerios de sus comprensiones, los que emitirán disposiciones a este respecto.

XXVI)—Corresponde a la Junta hacer las calificaciones o clasificaciones, siempre que se trate de establecer cuantías, clases o zonas, por medio de la Junta calificadora que nombre para tal fin.

XXVII)—Para el efecto de coleccionar los impuestos de cualquier naturaleza, establecidos o por establecerse, la Junta tiene derecho de nombrar colectores, sin perjuicio de la obligación en que están los contribuyentes de satisfacerlos en la propia Tesorería, así como de las sanciones establecidas, al que no lo hiciere.

XXVIII)—En los casos de calificación de existencia de mercaderías de actividad comercial o industrial, tendrá el interesado el plazo de 6 días contados desde su notificación, para pedir revisión ante la Junta, si no estuviere conforme, debiendo presentar el correspondiente escrito al Secretario. La Junta designará una Comisión compuesta de un representante de la Junta, por otro del interesado y por uno que nombrará al efecto el Jefe Político o Delegado Departamental de Asistencia Social, a fin de que esta Comisión revise el valor de las existencias, examine los libros de Contabilidad y reciba las otras pruebas que juzgue pertinentes, rindiendo su dictamen dentro del término de 10 días de su organización; y con ese dictamen resuelve la Junta en definitivo lo que estime conveniente a juicio prudencial.

XXIX)—Referentes a Baratillo.—Los baratillos o realizaciones de mercaderías de comerciantes no establecidos en la comprensión, pagarán al establecimiento, la suma de \$200.00, y además, \$20.00 diarios.

XXX)—Cualquier conflicto que surja a raíz de la interpretación de este Plan de Arbitrios, será solucionado por el Ministerio de Gobernación mediante quejas razonada de parte de la persona inconforme, sin perjuicio del derecho de recurso de amparo ante la Corte respectiva.

XXXI)—Lo contenido en este Acuerdo, deroga toda ley, Plan de Arbitrios o sus reformas, disposiciones y otros acuerdos anteriores, que se le opongan y tendrá aplicación en el Departamento de Rivas, a partir del día primero de Octubre de 1954.

Comuníquese.— Casa Presidencial. — Managua, D.N. 28 de Septiembre de 1954. — A. SOMOZA.—El Ministro de Gobernación, *M. Salmerón*.

Nº 22.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades,

Acuerda:

UNICO:—Aprobar lo acordado por la Junta Local de Asistencia Social de Matagalpa, en el Punto Tercero del Acta Nº 204 correspondiente a la sesión que celebró el día 5 de Octubre de 1953, en la siguiente forma:

“TERCERO.—Prorrogar por un año más los efectos del Plan de Arbitrios de esta Junta aprobado por Acuerdo Ejecutivo Nº 24 de 26 de Enero de 1950, con las reformas que se le han hecho desde esa fecha y las siguientes:

ARTICULO II

Mensual

FRACCION 1a.

- a) La renta principal de este Plan de Arbitrios la constituye el impuesto al comercio sobre sus ventas, que por ser mas justo y equitativo, sustituye al impuesto sobre existencias.
- b) Toda persona natural o jurídica, sociedades o compañías (con o sin almacén o establecimiento abiertos), que dentro de la jurisdicción del Departamento de Matagalpa se dedicaren, usual o temporalmente, al tráfico comercial de compra venta de cualquier clase de mercaderías, bien sean artículos o productos extranjeros o nacionales, o tuvieren industria, o ambas actividades a la vez; mayoristas, o detallistas, pagarán sobre sus ventas brutas, cualquiera que sea su destino, por ventas al contado y sobre todo pago de venta al crédito, el uno por ciento mensual. (Este impuesto se pagará bien sea que las ventas las efectúen en su propio establecimiento o por agentes, representantes o sucursales o distribuidores)

1%

Solamente estarán exentos de este impuesto los productos que fueren despachados por las industrias o fábricas, a sus sucursales establecidas fuera de la jurisdicción del Departamento de Matagalpa, sin estar vendidas.

- c) Este impuesto será enterado mensualmente, a más tardar en los primeros diez días siguientes a cada mes, en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social en combinación con el similar establecido por la Ley de Papel Sellado y Timbres, sobre las ventas mensuales. Los contribuyentes deberán entregar a la Tesorería de esta Junta, dos copias del informe mensual que dan al Fisco a Administración de Rentas del Departamento para el pago de Timbres Fiscales, y junto con la copia enterarán en efectivo el correspondiente impuesto. El Tesorero extenderá recibo con una boleta en que consigne la suma percibida, el nombre del enterante y el mes a que corresponda. Los que se rezagaren en el pago, sufrirán un recargo del 5% por el primer mes de mora y del 10% mensual por cada uno de los meses subsiguientes, sin perjuicio de la ejecución judicial y del pago de las costas correspondientes.
- ch) Los interesados en pagar sus impuestos, por sus ventas, para enterarlos en la Tesorería de esta Junta, deberán acompañar la copia del entero del Impuesto de Papel Sellado y Timbres en la Administración de Rentas, con el “Visto Bueno” del Señor Administrador. Para la efectiva aplicación de este requisito, la Administración de Rentas proporcionará a la Tesorería de esta Junta, lista detallada de todos y cada uno de los comerciantes, que pagaron el impuesto de timbres del mes anterior a fin de cotejar las colectas de la Tesorería.
- d) Durante la segunda quincena de Diciembre y el mes de Enero, los obligados a pagar el impuesto mensual del 1% sobre las ventas, deberán pagar en concepto de de.

rechos de Matriculas el 1/2% sobre las ventas obtenidas en el mes anterior al de la verificación de la matrícula, es decir que si la matrícula la hacen en la segunda quincena de Diciembre, pagarán el 1/2% sobre las ventas de Noviembre y si la hacen hasta en Enero, pagarán ese mismo porcentaje aplicado sobre las ventas del mes de Diciembre, conforme el reporte hecho por los contribuyentes a la Administración de Rentas, o en su defecto, a las Agencias Fiscales.

- e) Sin perjuicio de lo que se dispone en otra parte de este Plan de Arbitrios, los establecimientos comerciales o industriales, para tener derecho legalmente a su funcionamiento, deberán estar matriculados en el lapso señalado en el inciso anterior; de lo contrario se considerarán inhábiles para el comercio o industria, pudiendo la Junta, por la falta de matrícula, ordenar su cierre.
- f) La matrícula de que se habla en los incisos anteriores, se hará únicamente hasta el 31 de Enero para los establecimientos que se encuentren funcionando al 31 de Diciembre, pero si durante el mes de Enero o subsiguiente, se iniciare un negocio, se solicitará la matrícula del establecimiento o negocio. El interesado pagará, en este caso, en concepto de derecho de matrícula, el equivalente al 1/2% sobre las ventas del primer mes completo, que deberá enterar juntamente con el impuesto mensual del 1% sobre el primer mes completo de ventas.
- g) Para autorizar la apertura de los establecimientos que no hayan pagado su matrícula en su debido tiempo o de los que se cierran ejecutivamente por falta de matrícula, será necesario que los interesados paguen en calidad de multa, un impuesto igual al doble de la matrícula, además del impuesto mensual, sobre las ventas correspondientes a cada mes o fracción transcurridos desde que se estableció o por todo lo que va del año, si no prueban claramente la fecha en que iniciaron sus operaciones.



FRACCION II

Los que estuvieren registrados en la Administración de Rentas para el pago del impuesto de timbros sobre sus ventas y los que no llevaran sus libros en debida forma o no declaren a juicio de la Junta el monto exacto de sus ventas, pagará como impuestos así:

	<i>Anual o Matricula</i>	<i>Mensual</i>
a) Por los primeros ₡3,000.00 de existencia	₡ 5.00 ₡	₡ 5.00
b) Por cada ₡1,000.00 o fracción de mayor existencia, además del impuesto anterior, pagarán	2.00	2.00

(Para el avalúo de las existencias de estos comerciantes o industriales y que tuvieren depósitos de mercaderías o productos en otros lugares fuera de los establecimientos, tales depósitos se considerarán como parte integrante de la existencia. Asimismo formará parte del avalúo del mobiliario. El avalúo será calculado sobre el precio de venta.)

FRACCION III:

Todos los comerciantes o industriales están obligados a exhibir sus libros y demás documentos necesarios, al Tesorero de la Junta o a la persona que éste designe, para tomar datos sobre el monto exacto de sus ventas a fin de cerciorarse si el pago de sus impuestos está ajustado a la ley. La contravención a esta disposición dará motivo para que la Junta proceda en estos casos a fijar una cuota mensual y la correspondiente a matrícula.

FRACCION IV:

Los no comprendidos en el impuesto sobre ventas y que tampoco tuvieren existencias para ser calificados por la Junta, como se indica anteriormente, pagarán a opción de la Junta por su actividad, lo que el Plan de Arbitrios y sus reformas consignan, con las siguientes modificaciones y adiciones a los Artos. II y III:

ARTICULO II		Mensual	Anual	Matricula
FRACCION V:				
N°	— A —			
2	bis) Abastecedores de carnes c/frigorificos		₡ 50.00	
12	—Agencias de Buses, de 1a. clase	₡ 200.00		₡ 400.00
— B —				
22	—Bombas Gasolineras	25.00		100.00
— C —				
42	—Cantinas, de 1a. clase	30.00		50.00
43	—Cantinas de 2a. clase	10.00		20.00
44	bis) Cantinas, 4a. clase	2.00		5.00
51	bis) Clubes Sociales de Obreros	5.00		15.00
56	—Comisariatos de 1a. clase	20.00		50.00
57	—Comisariatos de 2a. clase	16.00		20.00
57	ch) CAPITAL:			
	Por cada millar de córdobas, consignados en los cuadros de la Dirección General de Ingresos, hasta diez mil córdobas		0.50	
	Por cada millar excedente, después de los primeros diez mil córdobas		0.75	
	(Este impuesto deberá ser pagado en la Tesorería de la Junta en el mes de Enero y a más tardar en el mes de Febrero; para la efectividad de su pago se aplicarán las sanciones o multas pertinentes contempladas en el Artículo VIII.)			
— E —				
57	d) EMPRESAS DE LUZ O ENERGIA ELECTRICA:			
	Pagarán un impuesto igual al consumo de luz o energía eléctrica que gaste el Hospital. Quedan exentas de estos impuestos las Empresas que proporcionen servicio gratuito al Hospital. Si hubieren Empresas de esta índole en la ciudad de Matagalpa y no proporcionare ninguna de ellas luz ni energía eléctrica al Hospital, la Junta queda facultada para acordar la creación de un impuesto mensual que variará entre ₡100.00 y ₡1,000.00 que dichas Empresas estarán obligadas a pagar.			
— F —				
58	—Fábricas de aguas gaseosas	₡ 15.00		₡ 30.00
61	—Fábricas de hielo, de 1a. clase	50.00		150.00
62	—Fábricas de hielo, de 2a. clase	25.00		75.00
63	—Fábricas de jabón, de 1a. clase	40.00		100.00
— H —				
67	—Hoteles de Montaña			400.00
— L —				
72	—Lecherías de 1a. clase	15.00		25.00
73	Lecherías de 2a. clase	8.00		15.00
— T —				
95	—Trillos con secadora de café; de 1a. clase que trabajen un mes o todo el año	100.00		1,200.00
96	—Trillos con secadora de café; de 2a. clase que trabajen un mes o todo el año	50.00		600.00
— V —				
98	—Ventas de materiales de zapatería	3.00		5.00
100	bis)—Ventas de maderas; calificadas por la Junta como de 2a. clase	10.00		15.00

ARTICULO III

— A —		Impuestos Varios		
7	—Agentes de Cías. de Seguro de Vida, Incendio o cualquiera otra clase, cada Agente por cada visita ya sea por uno o más días pagará			₡ 10.00
8	—Armas de fuego: (cada año) por el derecho de portarlas o tenerlas se pagará:			
	a) Rifles .22 y escopetas de cartuchos			3.00
	b) Rifles de 25 arriba			4.00
	c) Escopetas de "taco"			2.00
	ch) Revólveres y pistolas			5.00
	El Administrador de Rentas no podrá vender las boletas sin antes exigir el comprobante de haber pagado en la Tesorería de la Junta el impuesto establecido. El Administrador será responsable por el impuesto dejado de cobrar, cuando no exigiere la boleta que acredite el pago a la Junta.			

Impuestos Varios

— C —		
10	—Carcelajes: a) Los que sean apresados por faltas o delitos	\$ 0.50
	b) Los que sean apresados por tahures.	20.00
	c) Los dueños de las casas de juegos donde sean apresados los tahures	50.00
10	bis) CAFE: Por cada quintal o fracción, cosechado, trillado o beneficiado, o que salga del Departamento para la exportación, pagará su dueño	0.40
21	bis) RAMO DE CEMENTERIO: La venta de lotes a perpetuidad en el Cementerio a que se refieren los Nos. 18 al 21 de este Plan de Arbitrios, sólo se hará con su sepultura abierta; pero aquellas personas que ya tuvieren deudos sepultados se les podrá vender el lote a perpetuidad sin incluir el precio de la sepultura. Por regla genral, se prohíben los trapasos de lotes por venta, los que en caso de que ya hayan sido comprados antes de la vigencia de este Plan, solamente podrán ser adquiridos por la Junta, al mismo precio de adquisición. La Junta solamente autorizará y registrará debidamente los traspasos de lotes, por herencia.	
— E —		
41	—Entradas para consumo en el Departamento o Salida de los siguientes artículos. Los dueños o Agentes vendedores pagarán, ya sea que entren o salgan, por tierra o por aire:	
	g) Cerdos, por cada uno	0.50
	ll) Maderas aserradas, por cada flete	6.00
	m) Maderas labradas o en bruto, por cada flete	4.00
	w) Clavos, alambre de púa, grapas, kerosene, por cada 100 libras o fracción	0.20
	No se pagará impuesto de Entrada o Salida de cargas de abonos que sean introducidos para el cultivo del café o para fines agrícolas, en vista de que éstos vienen a fomentar la producción.	
	No se pagará impuesto de Entrada o Salida de los artículos a que se refiere el N° 41 de este Plan, cuando procedan de un Departamento y pasen de tránsito por el Departamento de Matagalpa, con destino a otro donde serán consumidos. Tampoco pagarán dicho impuesto, cuando pasen de tránsito por cualquier Municipio del Departamento.	
— H —		
HOSPITAL:		
54	bis) Por derechos de Sala de Obstetricia, 1a. clase	100.00
	Por derechos de Sala de Obstetricia, de 2a. clase	70.00
	Por derechos de Sala de Obstetricia, de 3a. clase	40.00
— J —		
57, 58 y 59,	se leerán así: JUEGOS PERMITIDOS, DIVERSIONES, MULTAS A JUEGOS PROHIBIDOS, EN FIESTAS PATRONALES, POPULARES, O EN CUALQUIER EPOCA—IMPUESTOS DIARIOS.	
a)	Tiro al blanco por cada puesto	\$ 1.00
b)	Todos los juegos permitidos contemplados en el Arto. 51 Pol., que no sean los de billar, gallos, loterías y rifas, de armas, carreras a pie o a caballo y los de habilidad o cálculo, pagarán según resolución de la Junta que dictará en acuerdo del que que enviará copia a la Contraloría Especial de Asistencia Social, como antecedente de glosa. Todo otro juego no especificado, en calidad de multa, pagará lo siguiente:	
c)	Ruletas que paguen 35 tantos por 1	60.00
ch)	Ruletas que paguen 15 tantos por 1	40.00
d)	Ruletas centaveras que paguen 35 tantos por 1 y aceptan mínimo de cinco centavos	20.00
e)	Idem. que paguen 15 tantos por 1	10.00
f)	Chingo Lindo, por cada mesa	5.00
g)	Toro rabón, por cada mesa	6.00
h)	Tururo (Sirena, monito, etc.)	1.00
i)	Siete-Siete, por cada mesa	2.00
j)	Mesas situadas públicamente a bajo reserva con cualquier nombre, que jueguen apuestas de dinero, cualquiera que fuere la suma	50.00
k)	Estas multas también se pagarán a la Junta en cualquier tiempo en que funcionen los juegos	

Impuestos Varios

l) Todo otro juego no especificado, pagará según resolución de la Junta	
m) Cantinas y Salones de baile de 1a. clase	15.00
n) Cantinas y Salones de baile de 2a. clase	10.00
ñ) Cantinas y Salones de baile de 3a. clase	5.00
o) Cantinas y Restaurantes de 1a. clase	10.00
p) Cantinas y Restaurantes de 2a. clase	5.00
q) Cantinas solamente de 1a. Clase	6.00
r) Cantinas solamente de 2a. clase	4.00
rr) Cantinas solamente de 3a. clase	2.00
s) Ventas de comida, dentro o fuera de la plaza, refre- querías en la plaza, ventas de uvas, manzanas, confi- tes, cigarrillos, carretones de sorbetes, aguas gaseosas, algodón de azúcar, bateas de sandías y otras frutas na- cionales	Libres
t) Carrouseles, a motor	6.00
u) Carrouseles, por fuerza humana	3.00
v) Rueda Chicago, paraguas, aviones, etc., a motor	8.00
w) Todas las diversiones, juegos, negocios, etc., gravados en esta letra —J— del Plan de Arbitrios, están obliga- dos a pagar diariamente y por el sólo hecho de esta- blecerse, aún cuando no jueguen o abran su negocio. Asimismo estarán obligados a pagar al Colector res- pectivo, a más tardar a las ocho (8) de la noche, pu- diendo la Junta por medio de sus empleados, ordenar el cierre del juego o negocio, si el propietario se ne- gare a cumplir este requisito.	

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo XXIII.—Los establecimientos, negocios, industrias, etc., que estén gravados en este Plan con impuestos mensuales, ya sea a base de porcentaje sobre ventas, sobre existencias o cuota fija mensual que les señale la Junta, lo mismo los que deban matricularse, que estén situados fuera de la ciudad de Matagalpa, pero en la jurisdicción del Departamento de Matagalpa, pagarán el 50% de los impuestos mensuales y de matrícula que consigna este Plan de Arbitrios. Los impuestos y derechos de Cementerio, se cobrarán solamente en la ciudad de Matagalpa en el resto del Departamento, son los Municipios respectivos que tienen a su cargo conforme a la ley la administración de los cementerios de sus comprensiones, los que emitirán disposiciones a este respecto.

Artículo XXIV.—Lo contenido en este Acuerdo, deroga toda ley, Plan de Arbitrios o sus reformas, disposiciones u otros acuerdos anteriores, que se le opongan y tendrá aplicación en el Departamento de Matagalpa, a partir del día primero de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Comuníquese.— Casa Presidencial. — Managua, D. N., 22 de Septiembre de 1954. — A. SOMOZA. — El Ministro de Gobernación, M. Salmerón.

No. 911

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico.—Aprobar en la forma siguiente, la disposición que dice:

No. 172

El Ministro del Distrito Nacional,

en uso de sus facultades,

Acuerda:

1o.—Adicionar al Art. 1o. Letra «C» del Plan de Arbitrios de este Distrito Nacional, la siguiente fracción.

Anual o
Matricula

Mensual

Varios

152^a.—Carcelaje: Por cualquier delito o falta, antes de obtener la libertad el reo, acompañará una boleta de

₡ 2.00

2o.—El producto de este impuesto será aplicado de acuerdo con el Art. 10, del Reglamento de los Patronatos Nacionales y Departamentales de Reos.

3o.—Élévese el presente al Poder Ejecutivo para su aprobación y surtirá sus efectos legales a partir del primero de Octubre próximo, debiéndose publicar en «La Gaceta».

Dado en el Palacio del Ayuntamiento. Managua, D. N., veintitres de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Gust. Raskosky.—Silvio Morales, Oficial Mayor.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 18 de Septiembre de 1954. SOMOZA.—El Ministro de la Gobernación, M. Salmerón.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 6489

Once mañana del seis de Octubre próximo, en Taller mecánica «Portocarrero» situado banda sur de la Primera Calle Noroeste, entre 5a. y 6a., Avenidas, venderáse al martillo: un soldador eléctrico, marca POH, modelo TI-200, Nº C-5784 R., un cargador de batería marca Plitz; y una prensa de mecánica de doce pulgadas.

Ejecución de Carmen Sotelo de Gutiérrez contra Francisco Villavicencio.

Oyense posturas.

Dado en el Juzgado Primero Civil del Distrito. Managua, veinticinco de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. R. E. Fiallos.—Hernando Sierra, Srio.—V. P. ₡ 3.80. 2832 3 3

Nº 6473

Nueve de la mañana, uno de Octubre próximo, subastaráse rústica ochenta manzanas, comarca «El Platanar», este departamento, limitada: oriente, Andrés López; occidente, María Granados; norte, Santiago Linarte; sur, Humberto Leiva.

Avalúo: mil córdobas.

Ejecuta: Catalina Martínez Paz de Granada a Plácido Granada.

Oyense posturas.

Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, veinte de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. Alejandrino Varela, Srio.—V. P. ₡ 3.25. 2820 3 3

Nº 6468

Once de la mañana del dos de Octubre del corriente año, remataráse al mejor postor: un autobús color rojo, con tolda plateada, denominado «Los Angeles Número Tres, marca «Chevrolet», modelo mil novecientos cincuenta, motor número J. E. A. seiscientos ochenta y nueve mil novecientos setenta y cinco, chasis número seis cuatrocientos nueve, de seis cilindros, capacidad para treinta y ocho pasajeros, con seis llantas grabadas con sus accesorios correspondientes placa número B-un mil catorce.

Oyense posturas en el local de este Juzgado.

Ejecución: Gastón Cajina Mejicano contra Angela Aburto de Granados.

Dado en el Juzgado 1º Civil del Distrito de Managua, a los veinticuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—R. E. Fiallos.—Alberto Canales, Srio.—V. P. ₡ 4.50. 2799 3 3

Nº 6474

Diez de la mañana, dos de Octubre corriente, subastaráse rústica quince manzanas, comarca Wirruca, esta jurisdicción, limitada: oriente, Francisco Castro; poniente y norte, Santos Jarquín; sur, Perfecto Escoto.

Avalúo: quinientos córdobas.

Ejecuta: Silveria Miranda, Mónico y José Pascual González a Aristeo Sotelo Duarte.

Oyense posturas.

Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, veinte de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Alejandrino Varela, Srio.—V. P. ₡ 3.30. 2821 3 3

Nº 6475

Nueve antemeridianas, cuatro de Octubre próximo, subastaráse finca rústica, situada en comarca Cerro Grande, jurisdicción de Santa Lucía, de este departamento, compuesta de cuarenta manzanas de extensión superficial, limitada así: oriente, Genaro y Francisco Alvarez; poniente, Miguel Angel Alvarez; norte y sur, Tomás Rodríguez y sucesión de Arnulfo Alvarez.

Ejecuta: Santos Martínez a Leonor Alvarez.

Avalúo: quinientos córdobas netos.

Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, veintiuno de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Alejandrino Varela, Srio.—V. P. ₡ 3.50. 2822 3 3

Nº 6476

Nueve antemeridianas, cinco de Octubre próximo subastaráse finca rústica, situada en comarca Cerro Grande, jurisdicción de Santa Lucía, de este departamento, compuesta de treinticinco manzanas de extensión, limitada así: oriente, Simón Angulo; poniente, sucesores de Arnulfo Alvarez; norte, Porfirio Dávila y Gregoria Martínez; y sur, Arnulfo Alvarez.

Avalúo: quinientos córdobas.

Ejecuta: Fulgencia Martínez de Angulo y Encarnación Martínez a Felicitas Martínez.

Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, veintitrés de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—J. Alejandrino Varela, Srio.—V. P. ₡ 3.50. 2823 3 3

Nº 6490

Once de la mañana, sábado nueve de Octubre entrante remataráse mejor postor, automóvil marca Morris, modelo mil novecientos cincuenta y dos, color verde, de cuatro cilindros, chasis número D. A. E., cuarenta y uno ciento diez y seis mil setecientos diez y seis, motor número ciento cuarenta mil ciento cuarenta, con radio.

Ejecución: Luisa Quirós de Acevedo contra Guillermo Obregón Cáceres, por suma de córdobas.

Dado en el Juzgado Primero de lo Civil del Distrito de Managua a las once y cuarenta minutos del día veintiseis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Enmendado—chassis—vale.—R. E. Fiallos.—Alberto Canales C., Srio.—V. P. ₡ 4.00. 2833 3 2

Nº 6507

Once de la mañana del trece de Octubre del corriente año, remataráse al mejor postor el derecho social correspondiente a Alba Mendoza B., en la firma social «José Mendoza Osorno y Compañía Limitada».

Oyense posturas en el local de este despacho.

Ejecución de Marina Solís de Zepeda contra Alba Mendoza B.

Dado en el Juzgado 1º Civil del Distrito. Managua, veintinueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—R. E. Fiallos.—Alberto Canales, Srio.—V. P. ₡ 3.50. 2798 3 1

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 5574

Zacarías Cano, solicita título supletorio parcela terreno ejidal manzana y media extensión, situada suburbios esta ciudad, cercada alambre, empastada zacate jaragua, lindante: oriente, Abel Rivas y Pablino Luna; poniente, Francisco Cajina, calle de por medio; norte, Bonifacia Centeno Cruz y Leandro Jarquín, calle en medio; y sur, Pablino Luna.

Estima doscientos córdobas.

Quien pretenda derecho opóngase término legal.

Juzgado Local. Esquipulas, catorce de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Enrique Molina.—Rafael Castillo Blanco B., Srio.—V. P. ₡ 0.20. 2408 3 3

Nº 6077

Jesús Roa, solicita título supletorio, casa y solar Nagarote, lindante: oriente, mediando calle, Irinea Escobar; poniente, Virgilio Corrales; norte, Josefa y Luis Quevara; sur, Tule López v. de B.anco.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, once Mayo mil novecientos cincuenta y cuatro.—J. R. Saborío E., Srío.—V. P. ₡ 260. 2501 3 3

No 6132

Pastor Cruz, solicita título supletorio solar y casa occidente esta Villa, cercos piñuela y alambre, mide treinta varas cuadradas, casa mide doce varas largo seis ancho, sin embarrar, techo tejas barro, sobre horcones, lindante: oriente, Plaza de Caridad; accidente, Bruno Jiménez; norte, Agustín Rizo; sur, Tomasa Blandón, calle enmedia.

Valorados doscientos córdobas.

Oposición término ley.

Noticia Síndico Municipal.

Dado Juzgado Local La Trinidad, diez y siete de Agosto de mil novecientos cincuenticuatro. Dos tarde.—Perfecto A. Martínez.—G. Torres O., Srío. Es conforme.—G. Torres O., Srío. V. P. ₡ 0.20 2547 3 2

No. 6121

Teodora Espinoza Ponce, Macuelizo pide título supletorio finca café en El Ayote, jurisdicción Quilalí, diez manzanas, con seis mil cafetos, cercas alambre, limitada: norte, Paulino López y Ramón Maradiaga Rodríguez; sur, José Santos Ponce; oriente, Paulino López y Herclia Montano; occidente, José Santos Ponce y Ramón Rodríguez, juntamente con un potrero tres manzanas, pasto natural y jara-guá, debidamente limitado.

Valóralos tres mil córdobas.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. Ocotal, veintinueve Junio mil novecientos cincuenta y cuatro.—Julio C. Madrigal, Juez de Distrito.—J. L. Jarquín C., Srío. V. P. ₡ 4,00 2516 3 2

No 6131

María de los Santos Campos, solicita título supletorio finca urbana, sita Diriomo, estos linderos oriente; José Marcia; poniente, Regina Peinado norte, Emilio Arias; sur, calle pública.

Juzgado Civil Distrito. Granada, veinticuatro Agosto mil novecientos cincuenticuatro. Once mañana.—Guillermo Morales, Srío. V. P. ₡ 2,40 2546 3 2

No 6122

Agapito Palacios Montalván, Quilalí, pide título supletorio finca cincuenta manzanas, ubicada en Buena Vista de Ventilla, jurisdicción Quilalí, cultivada caña de azúcar, guineos, potreros, huaterías y montaña, cercas alambre y naturales, casa de habitación, limitada: norte, Margarita Gurdíán y Santiago Zamora, mediando Quebrada Los Bravos; sur, y occidente, Máximo Castellón; oriente, Calletauo Calderón; por el norte lindan también Germán Blandón, quebrada enmedio y Raimundo Alegria.

Valórala un mil córdobas.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. Ocotal, veinticinco de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Julio C. Madrigal, Juez de Distrito.—J. L. Jarquín C., Srío. V. P. ₡ 4,10 2567 3 2

DECLARATORIAS DE HEREDEROS

No 6462

Sebastiana Robleto de Pérez, solicita declarárasele heredera de mitad indivisa finca urbana situada Attagracia, que perteneció a su hijo: José Daniel Robleto, la cual mide en total veinte por treinta, e inscrite número veinte mil doscientos once, tomo ciento noventiuno, folio doscientos cuarentinueve.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Dado en el Juzgado Segundo Civil del Distrito.—

Managua, ocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—J. Velásquez P.—L. M. Areas, Srío. V. P. ₡ 1.80. 2796 1

CITACIONES DE PROCESADOS

No 6437

Se cita y emplaza por primera vez al reo ausente Alfredo Castillo Flores o Alfredo Meza (s) Zancudo de treinta y cinco años de edad, soltero, jornalero y del domicilio de la ciudad de Santo Domingo, para que dentro del término de quince días comparezca a este despacho a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de hurto en bienes del señor J hn Alfredo Willey, de calidades ignoradas en autos, bajo apercibimientos de declararlo rebelde para todos los efectos legales, elevar la causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Se recuerda a los funcionarios públicos la obligación en que están de capturar al delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado para lo Criminal del Distrito de la ciudad de Juigalpa, a los siete días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Corregido—ausente—jornalero efectos—públicos—capturar—donde—vale.—Manuel Castrillo Gámez—Fulg. Miranda M., Srío. 448 1

No 6239

Por primera vez cito y emplazo al procesado Orlando Corea Fonseca, mayor de edad, soltero, pintor y de este domicilio, para que dentro del término de quince días concurra a este despacho a defenderse en la causa que se le sigue por lesiones graves en Catalino Lopez Nicaragua, mecánico y de sus otras calidades, bajo apercibimiento de elevar la causa a plenario, nombrarle defensor de oficio y seguir todos los trámites legales.

Se recuerda a las autoridades la obligación en que están de detener a Corea Fonseca y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Managua, treinta de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.—S. Ocampo.—Luis A. Torres Masís, Srío. 434 1

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Se publica todos los días, excepto los festivos

OFICINA Y ARCHIVO:

Imprenta Nacional—Teléfono No 1-3-6.

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día	₡ 0.15	Por trimestre	₡ 6.00
Número retrasado	₡ 0.15	Por semestre	₡ 11.00
Por mes	₡ 2.00	Por año	₡ 20.00

Para el Exterior:

Por semestre	US\$ 3.00	El pago anterior debe hacerse en oro americano
Por año	₡ 5.00	

Por la publicación de clisés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada.

Por la publicación de carteles, avisos y documentos, etc., tres centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes siempre que la publicación se haga una vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas.

A los interesados en la publicación de carteles, edictos, remates, etc., se les avisa no olvidarse de enviar al Tribunal de Cuentas, el duplicado o duplicados de las piezas que deseen publicar.